

BOLETIN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica los dias 1, 10 y 20 de cada mes.

REDACCION Y ADMINISTRACION: plaza de la Constitucion 9, donde podrán dirigirse las comunicaciones y reclamaciones.

Director—Propietario
D. VICENTE DORCA.

SUSCRICION.
Un año. 24 rs.
Anuncios á precios convencionales.

SECCION DOCTRINAL.

LA INSTRUCCION ELEMENTAL

DE LOS

PUEBLOS MODERNOS.

(Continuacion).

Reconocida la obligacion en los padres de educar á sus hijos, y estando facultados los Gobiernos para exigir el cumplimiento de ese deber, surge una necesidad: la de tener Establecimientos de Enseñanza, pues al padre no se le ha de convertir en Maestro, ni en el mayor número de casos podria serlo. Donde las instituciones liberales consiguieron llegar á mayor grado de desarrollo existen esos Establecimientos, nacidos de la iniciativa individual, sólidamente fundados en la asociacion. Donde las instituciones liberales no pudieron arraigar todavía, los Gobiernos cuidan muy imperfectamente de llenar ese vacío. Y como el mayor número carece de medios para sufragar los gastos de la enseñanza, éste se dá gratuitamente, y se pretende convertir un hecho que se extiende y va ganando terreno, en una de las funciones esenciales del Estado.

La diferencia que hay entre la facultad de exigir á los padres que cumplan el deber de enseñar á sus hijos y el hecho de suplir la omision de los padres, encargándose el Estado de la Enseñanza es tan notoria, que no hemos de menester de grandes esfuerzos de ingenio para hacerla comprender. Es la misma diferencia que hay entre la sentencia que dicta un Tribunal, condenando á un padre á que suministre alimentos á su

hijo, y la asistencia de éste en un Establecimiento de beneficencia, ó en otra forma, si el padre carece de recursos. La caridad es una de las virtudes que más embellecen y mayor realce dan al corazon humano; pero queda desnaturalizada cuando se intenta revestirla de carácter jurídico, y se hace obligatorio lo que por su índole depende de la espontaneidad individual. Es insostenible como derecho la asistencia del necesitado, seria de todo punto irrealizable y en supremo grado perturbadora la declaracion de que tienen derecho á ser asistidos en la holganza, ó dándoles ocupacion adecuada á sus aptitudes, los que se encuentran privados de medios de subsistencia. Las mismas observaciones son aplicables á la Enseñanza gratuita. Se puede, y es un deber de los Gobiernos, compeler al padre á que cumpla una obligacion que contrae por el hecho de ser padre. Si carece de medios para cumplir tal obligacion, no por eso adquiere el hijo derechos contra el Estado, para que éste subvenga á las necesidades de la Instruccion.

Peño de la misma manera que se fundaron Establecimientos de beneficencia por los particulares, por instituciones religiosas, por las Corporaciones Municipales y por el Estado, igualmente se crearon Institutos para Enseñanza. En presencia del supremo interés que las naciones tienen en difundir la instruccion, los escritores menos simpáticos á la multiplicidad de las funciones del Estado suelen apartarse del Estado, suelen apartarse del rigorismo de los principios y aconsejar á los Gobiernos que favorezcan la Enseñanza pública, de cuyos progresos depende el progreso general de las sociedades. El mismo Adam-Smith, en su libro inmortal sobre *La naturaleza y causas de la riqueza de las Naciones*, considera que, si bien en algunos el estado de la sociedad coloca al mayor número de los individuos en situaciones tales que naturalmente se forman, sin intervencion del Gobierno, las capa-

ciudades y virtudes que la sociedad requiere, hay otros casos en que el estado de la sociedad no coloca al mayor número en tal situación, y entonces se necesita que el Gobierno fije su atención y vea de qué manera evita la corrupción y degeneración casi total de la gran masa del pueblo.

La sociedad está vivamente interesada en la educación de las clases populares, y cuando el estado de la civilización y la ineficacia de los esfuerzos del pobre trabajador anuncian la degeneración ó la caída del mayor número, el gobierno impide ó trata de prevenir tales desastres, favoreciendo la educación del pueblo. En estos ó parecidos términos se expresaba uno de los más grandes pensadores, que fundó una ciencia, analizando con esquisito tacto los fenómenos relativos al trabajo y al capital, á la producción y al consumo de la riqueza.

La Gran Bretaña, que debe su prosperidad á la escasa intervención del Gobierno en la acción de los individuos, al *Self government*, que, dejando á cada uno gobernarse á sí mismo y regir sus intereses con entera independencia, dió lugar á que se desarrollaran todas las energías que en su conjunto y en su natural organización constituyen el colosal poder de la nación, la Gran Bretaña, decimos, dictó recientemente leyes para Inglaterra y Escocia, por medio de las cuales organiza la Enseñanza, que se impuso como una obligación á los padres. En Escocia era obligatoria desde los tiempos de Jacobo VI. Obedeciendo á ese respeto que guarda la nación inglesa á las libertades municipales, en 1870 autorizó á las villas y ciudades para establecer la enseñanza obligatoria en sus respectivas circunscripciones con facultad para imponer una contribución de tres peniques por libra esterlina de rendimientos, cuyo producto se destina á la fundación de nuevas Escuelas ó á la subvención de las existentes. Casi todas las Escuelas en Inglaterra fueron creadas por una Sociedad de la Iglesia nacional, por la Sociedad Británica extranjera, por el Comité Wesleyano ó por la Iglesia Católica, y esas Escuelas se someten á la inspección oficial, cuando reciben subsidios del municipio ó del gobierno. En 1873 se adoptó una medida más eficaz para exigir de los padres que den enseñanza á sus hijos; esa fué la de prescribir que los guardianes de los pobres no distribuyan socorro á domicilio entre los padres cuyos hijos no reciban instrucción elemental en una de las Escuelas que los padres elijan. En prueba de que es singularísima predilección del gobierno inglés por la enseñanza pública, bastará recordar que autoriza á los comités de educación (*school board*) para expropiar los terrenos necesarios en donde convenga fundar nuevas Escuelas.

Para Escocia se publicó una ley especial en 1872 que recomienda la creación de Escuelas Normales y especiales, y que autoriza la imposición de construcciones locales, cuando sean insuficientes los recursos propios de las Escuelas. Se declara que es obligatoria, pero no gratuita, la enseñanza y que á los comités de educación corresponde fijar el importe de la remuneración. Los padres que carezcan de recursos para sufragar los gastos que origine la Enseñanza de sus hijos, tienen derecho según esa ley de 1872 á que la parroquia ó el burgo en donde residen, les suministre la cantidad necesaria del fondo de los pobres.

En Irlanda existe desde 1811 una sociedad que favoreció en gran manera el desarrollo de la Enseñanza. Y es de notar que, habiéndose aprovechado el Estado de los beneficios de esa sociedad para difundir la educación, son laicas las Escuelas y dispuso el Gobierno de la Gran Bretaña que en ellas no se diera enseñanza religiosa, á petición de la Santa Sede, que temía la influencia de la Iglesia anglicana. Ese sistema es el que hoy predomina en el Reino Unido. Pero ¡cuán instructivo es que el clero católico haya solicitado y obtenido en Irlanda lo que condena con abominable indiferencia en los países donde impera!

M. PEDREGAL Y CAÑEDO.

(Continuará).

INFLUENCIA

DE LA FORMA DE LAS SALAS DE CLASE SOBRE LA DISCIPLINA DE LAS ESCUELAS.

(Conclusion.)

La forma de la sala de clase se relaciona, al contrario, de la manera más íntima con el buen orden y el mantenimiento de la disciplina en una escuela. Nuestra experiencia personal, resultado de infinitas observaciones seguidas en diferentes escuelas que hemos tenido el gusto de visitar, tanto en España como en el extranjero, nos han convencido que no es cosa indiferente el adoptar con preferencia una forma ú otra. El rectángulo prolongado no puede sustituirse arbitrariamente por el rectángulo corto, ni la forma cuadrada emplearse relativamente con toda figura rectangular.

En la organización escolar se presenta un elemento de la más alta importancia: es la agrupación de alumnos. Bajo el punto de vista especulativo, es anterior á la forma del local y debería servir para determinarla; pero no sucede así en la práctica de las cosas en que el maestro se vé en la necesidad de colocar sus alumnos según la forma de la sala en donde se establece. De ahí nace un sin número de dificultades de distinto género.

Para que el maestro se encuentre en las condiciones más favorables á la buena disciplina, es necesario que sus alumnos estén colocados de tal manera que, desde la tarima ó plataforma, su mirada pueda abrazar fácilmente el conjun-

to. Esta condicion es indispensable, pero no basta. Es menester además, que, colocado en cualquier punto del local, no deje de verlo todo siempre con la misma facilidad.

En una palabra, conviene que el *campo visual*, en el cual la agrupacion aparece, sea lo ménos variable posible.

Opinamos desde mucho tiempo que, en las salas rectangulares prolongadas, la disciplina deja mucho que desear, cuando el estrado está colocado en uno de los lados menores del rectángulo. Los alumnos se presentan, en este caso, de una manera muy compacta, á la mirada del profesor, cubriéndose, al cabo de cierta distancia, á causa de sus estrechas hileras, en el sentido de la longitud, poniéndose así gran parte al abrigo de una eficaz vigilancia.

Es por otro lado un hecho de experiencia, que el poder de la disciplina por la vista decrece rápidamente y deja de existir, cuando la distancia es muy corta, bajo la direccion de un solo maestro. La disciplina en una escuela de esta importancia es una carga muy pesada. Los hombres prácticos no dejan de saberlo. Con ochenta alumnos, la doble obligacion de enseñar y de asegurar la disciplina exige esfuerzos que no tardan en agotarse. Además, en todo lo que pase de este número, la vigilancia pierde mucho de su energía, desde el momento que ha de ser más extensa, y lo que es peor, que ensanchándose el *campo de audicion* en proporciones tales, que no están en relacion con la fuerza pulmonar del maestro, no permiten llegar más que los débiles ecos de su palabra á los extremos del considerable espacio que ocupan sus alumnos. Entónces estos, entrando por decirlo así en posesion de sí mismos, adquieren ese carácter de lijereza y disipacion propia y particular á las escuelas numerosas, que contrasta de una manera tan notable con las costumbres arregladas de las pequeñas y medianas.

Otro inconveniente se presenta cuando la tarima está colocada en el lado mayor del rectángulo. Si la sala es muy oblonga, dando los alumnos el frente al maestro, se alarga de tal modo el campo visual, que los sectores extremos de derecha é izquierda se escapan casi de la vista, y hacen la vigilancia muy difícil.

Hemos oido á varios profesores quejarse de la gran fatiga que les ocasiona la enseñanza en las salas dispuestas de esta manera; lo que no tiene nada de extraño. El considerable espacio sobre el cual la vision, acompañada del trabajo intelectual, se vé obligada á pasear, exige un gesto de fuerza nerviosa que debilita muy pronto.

De lo que antecede resulta que las salas que favorecen más á la disciplina son aquellas en que la colocacion de los alumnos puede hacerse en el *orden compacto*, de manera que ocupen una superficie cuadrada delante de la tarima. Una agrupacion de esta especie dá lugar á la vigilancia más completa por todos lados, y á que las explicaciones sean oidas por todos los alumnos con la misma intensidad.

Estas ideas, completamente fundadas sobre la experiencia de las cosas, nos han conducido á admitir que conviene instalar las escuelas poco numerosas en salas cuadradas, y las de 40 á 60, ó 70 alumnos todo lo más, en locales que tengan la forma de un rectángulo corto, no apartándose del cuadrado más que lo necesario para la colocacion del material. La fila de frente que dá la cara al maestro no debe pasar de diez alumnos. Las salas rectangulares cuyas razones sean de 2 á 3, de 3 á 4 y de 3 á 5, no favorecen en nada la disciplina, siendo por lo tanto preferibles aquellas cuya razon sea de 8 á 9.

A. de B.

CRÓNICA PROVINCIAL.

Para que se convenzan algunos alcaldes y otros que no lo son, muy particularmente en esta provincia, de lo mal que discurren cuando afirman que las deudas contraídas por ayuntamientos anteriores no deben satisfacerlas los actuales municipios, vamos á extractar someramente una sentencia dictada por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado referente á la negacion por un ayuntamiento del pago de una deuda procedente del año de 1866 á 1867.

Han de convencerse los que opinan de distinto modo que el Consejo de Estado, que si su criterio en esta materia prevaleciera, resultaria la deshonra y la muerte del Estado, de la provincia y del municipio. ¿Dónde iríamos á parar, si, por ejemplo, cuando un Ministerio decreta un anticipo ó negociacion, sea en esta ó en la otra forma, el que le suceda se negara á reconocer el capital y réditos de la negociacion? ¿No ven los que así opinan que ni la provincia ni el municipio tendrán crédito alguno, si los actuales no cumplieran con los compromisos legales, contraídos por sus antecesores y que seria la negacion del crédito y la ruina de las naciones? Por fortuna no sucede así, como verán nuestros lectores, por el contexto de la referida sentencia. Por virtud de la misma, quedan desvanecidas las dudas que pudieran abrigar algunos alcaldes, y está patente la obligacion que tienen de pagar todos los atrasos á los Profesores de 1.^a enseñanza, ya sean por deudas anteriores á 1.^o de Abril de 1874 ya sean posteriores á esta fecha, sin que les sirva de excusa el que los alcaldes y concejales de otras épocas no hayan presentado las cuentas de su respectiva administracion, pues los alcaldes actuales deben exigir la presentacion de aquellas sin esperar que lo ordene el señor Gobernador civil de la provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento N. contra un acuerdo de la Comision provincial de..... que le obligó á abonar al Secretario que fué de aquella Municipalidad la suma de..... por su dotacion de los años 1864 á 1867.

Resulta que el interesado recurrió al Gobernador de la provincia en tal fecha recordando otra instancia anterior, en solicitud de que se obligara al Municipio al pago del indicado débito. Informó este que no tenia conocimiento de esta deuda; y aun cuando la Comision provincial dispuso la formacion de un presupuesto adicional, conminó con multa é impuso esta el Ayuntamiento, alegando primero la falta de recursos, y despues el tener formado el presupuesto, no dió cumplimiento á estas órdenes. La Comision provincial, fundada en que de los antecedentes que existen aparece deberse los haberes devengados etc. y en que apesar de estar ya mandados pagar por el Gobernador de la provincia no habian sido cumplidas aquellas órdenes, dispuso su abono; y que de no existir fondos, se incluyera en el capítulo de resultas. Desatendida esta resolucion, la Comision provincial acordó exigir á la Municipalidad el apremio diario de un 5 por 100 del valor de la multa impuesta. (Continuando la resistencia por parte del Ayuntamiento fué multado con el máximo que autoriza la ley, y con otro apremio de 5 por 100, para cuya exaccion se pasó la correspondiente liquidacion al Juzgado).

Con este motivo los concejales interesados han interpuesto recurso de alzada ante el Gobierno impugnando lo resuelto: primero, porque la falta de pago del crédito recla-

mado no procedia de aquel Ayuntamiento, sino del Alcalde y Concejales de 1866 á 67; segundo, porque ya que no lo hicieron, debieron al ménos haber rendido sus cuentas y que mientras no hagan esto debe dirigirse contra ellos el procedimiento.

La relacion de los antecedentes expuestos hace ver desde luego la constante resistencia opuesta por el Ayuntamiento á satisfacer los deberes de que se trata y la imprudencia del recurso de alzada.

Sin duda alguna los Concejales reclamantes olvidan que el Ayuntamiento es una entidad que en todo tiempo responde de las obligaciones y deudas que pesan sobre sus fondos, independientemente de las personas que le constituyan y representen; y de aquí lo infundado del recurso al pretender que los Concejales de 1866 á 67 atiendan á aquella obligacion sólo porque de dicha época procede, pues si aquella está por satisfacer, es evidente que el Ayuntamiento tenía el imprescindible deber de atender á ella en vez de eludir el cumplimiento de las órdenes superiores.

Dicen, sin embargo, los recurrentes que ya que los Concejales de aquella época no pagaron la deuda de que se trata, debieron al ménos rendir cuentas, y que mientras no lo realicen ha de dirigirse contra ellos el procedimiento; pero respecto de esto observará la Sección que, al propio tiempo que ordenó la Comisión el pago del referido crédito, acordó que se prepararan, examinaran y ultimaran las cuentas municipales con el fin de que cuanto ántes fuesen reintegradas las cantidades que se decía obraban en poder de segundos contribuyentes; en tal caso el Ayuntamiento, como encargado de la gestion de los intereses municipales, se halla en su alcance á que las cuentas sean presentadas por quien corresponda; pero sin que esto le dispense de satisfacer obligaciones ya reconocidas y mandadas pagar por el Gobernador de la provincia.

Habiendo, pues, incurrido el Ayuntamiento en marcada desobediencia á las órdenes de sus superiores, y careciendo por otra parte de fundamento las razones expuestas por el mismo, es de parecer la Sección.

1.º Que procede desestimar el recurso.

2.º Que si existen pendientes de presentacion y examen algunas cuentas de fondos municipales, debe el Ayuntamiento exigir que las rindan inmediatamente las personas responsables, empleando al efecto todos los medios que la ley le concede.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) etc. etc.

* * *

Se han recibido en la Secretaría de la M. I. Junta provincial los nombramientos siguientes:

D.ª Isabel Estela para la Escuela de niñas de la Junquera; D.ª María Jubany para la de Vallfogona, y D.ª María Angela Casademun para la de Ridaura, cuyos nombramientos han sido hechos por el Rectorado en virtud de las últimas oposiciones celebradas en esta capital.

* * *

Habiendo acudido el Maestro que fué de la Escuela pública del Distrito escolar de Parroquia de Besalú, D. José Torrent, alegando no haberle sido posible ponerse al frente de su escuela en aquel Distrito, el Rectorado ha dispuesto la formacion de expediente conforme á lo prevenido en el artículo 170 de la ley.

* * *

El señor Coll, Maestro público de Baget, ha optado por el Magisterio, renunciando el cargo de Secretario del Ayuntamiento que á la vez desempeñaba, conforme á la orden del Rectorado.

* * *

Ha tomado posesion de la Escuela de Gualta don Francisco Sala, quedando en consecuencia vacante la de igual clase de Valllobrega, que anteriormente desempeñaba.

* * *

Ha fallecido el Maestro público de Corsá don Raimundo Guinart, sugeto de bellísimas prendas bajo todos conceptos: llevaba más de treinta años de servicios. La Escuela que deja vacante es de 825 pesetas, que deberá proveerse mediante traslado.

Tambien ha fallecido repentinamente el Maestro interino de la Escuela pública de San Vicente de Camós, don Silvestre Barceló.

* * *

Don Francisco Cervera profesor de la Escuela pública superior de Calonge ha pedido á la Direccion general del ramo se le considere para traslaciones y ascensos en escuelas elementales como si se hallase desempeñando plazas de mil cien pesetas de sueldo.

* * *

Si hay alguna profesora que desee colocarse, puede pedir interinamente la Escuela de niñas de Darnius, la cual se halla vacante.

* * *

El señor Roure, maestro público de la Escuela elemental de Palafrugell, nos manifiesta que se abstiene de contestar al comunicado de la Junta de aquella localidad, toda vez que el asunto á que hacia referencia este comunicado se halla sometido al fallo de la autoridad superior; que la palabra mal sonante de *mercader* que se emplea en el escrito de la citada corporacion, se referirá sin duda á la costumbre inmemorial que existe entre los profesores públicos de suministrar libros y papel á los niños en general y especialmente á todos aquellos cuyos padres lo tienen encargado, costumbre que existe en la inmensa mayoría de las escuelas de España.

Si es así, nosotros creemos que es muy fácil venir á una perfecta inteligencia entre el profesor señor Roure y la Junta local, con cuyo acto se honrarian todos y podrian trabajar de comun acuerdo en bien de la educacion de la juventud.

* * *

El día 31 de Enero último pasó á mejor vida el regente de la Escuela práctica de la Normal de Maestros de la provincia de Tarragona. Era el finado uno de los profesores más laboriosos é inteligentes en su ramo y su muerte ha sido muy sentida.

Parece que el Rectorado ha consultado á la Direccion general sobre si la mencionada Escuela debe proveerse por concurso ó por oposicion.

* * *

Hace algunos meses que se está esperando la resolucion del Ministerio de Fomento sobre si una de las Escuelas públicas de Torroella debe establecerse en el casco de la poblacion ó en Estarrit, cuyo expediente, á juzgar del tiempo transcurrido, yace en la mansion del olvido. No sabemos á qué atribuir semejante tardanza; pero aunque Madrid estuviese en la China, debería haberse recibido ya en esta provincia la contestacion. Llamamos, pues, sobre este asunto la atencion del Centro directivo.

* * *

Con mucho gusto insertamos en otro lugar el comunicado que nos dedican los individuos de la Junta de Instrucción pública de Palafrugell ¡Ojalá que todas las corporaciones de primera enseñanza manifestasen igual celo é ilustración en defenderse cuando son atacadas por la prensa del ramo! Mas ¿se infiere de aquí que la Junta de Palafrugell se halla á la altura en que deseáramos verla para que el servicio confiado á su iniciativa no se necesita por su mala dirección? No por cierto. La lectura de este segundo comunicado es una demostración de lo que dejamos expuesto en anteriores números, que en sustancia se reduce á manifestar que en aquella localidad no se cumplen ni las prescripciones de reglamento ni las condiciones reclamadas por la ciencia pedagógica, al pasar los niños de la Escuela elemental á la superior. Y si las palabras de la Junta no fuesen el mejor testimonio, bastáranos, para que no cupiese duda alguna, practicar un ligero exámen de una sola materia á los niños de la Escuela superior. Es seguro que á consecuencia de este exámen habrían de volver á la escuela elemental más de treinta niños. Si el profesor público se excedió, deber era de la Junta corregir incontinenti la falta.

Pero ya que todos reconocen la necesidad de que las Escuelas estén bien organizadas, rogamos á la Junta y á los profesores se pongan de acuerdo y obren mancomunados en bien de la enseñanza. Nada más tenemos que exponer, y damos por terminado este incidente retirando cualquiera expresión que haya podido herir la susceptibilidad de la Junta Local de Palafrugell.

HABILITACION

de los profesores de instrucción primaria de los partidos de Gerona, Olot y Santa Coloma de Farnés.

Desde 1.º de Julio último han ingresado en la Caja de la Administración económica, en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 24 de Marzo de 1874, hoy ley del Estado, las consignaciones del capítulo de 1.ª enseñanza los pueblos siguientes:

Partido de Gerona.

Canet de Adri, 4.º trimestre de 1873 á 74.
 Sarriá, material y alquiler de todo el año de 1874 á 75.
 San Jordi Desvalls, 4.º trimestre de id.
 Cerviá y Llagostera, á cuenta del año 1875 á 76.
 Sarriá, material y alquiler de todo el id.
 S. Jordi Desvalls, 1.º y 2.º trimestre de id.
 Ventalló y La Escala, 4.º id. id.
 Aiguaviva, Camós (S. Vicente de), S. Andrés de Alterri y Vilablareix, 3.º y 4.º trimestre de 1876 á 77.
 Salt, 3.º id.
 La Escala, todo el año de id.
 Llagostera, á cumplimiento de id.
 Armentera, Bescanó, Sarriá y Ventalló, todo el año de id.
 Palol de Rebardit, 3.º y 4.º trimestre de id.
 Viladesens, Llagostera, Madremaña, Mediñá, Sta. Eugenia, Vilademat, Jafra, Cañet de Adri, S. Daniel, S. Gregorio, Bordils, Cerviá, Quart, Cassá de la Selva, Verges, Serriñá, Bellicaire y Fornells de la Selva, 4.º id.

Partido de Olot.

Argelaguer, 4.º trimestre de 1873 á 74.
 El mismo, todo el año de 1874 á 75.
 Besalú, á cuenta del id. id.
 El mismo, Oix, Las Planas, Mieras y San Privat de Bas, todo el año de 1875 á 76.
 Argelaguer, 1.º y 2.º trimestre de id.

Besalú á cuenta del año de 1876 á 77.

Oix, Mieras, S. Privat de Bas y Las Planas, todo el año de id. (solo para el Maestro).

Partido de Sta. Coloma de Farnés.

Viloví, todo el año de 1875 á 76 alquiler de casa.
 La Sellera, todo el id. material y alquiler.
 San Hilario Sacalm, 2.º, 3.º y 4.º trimestre del 75 á 76.
 Caldas de Malavella, Massanas, Sta. Coloma de Farnés y Breda, 4.º id. id.
 San Hilario Sacalm, todo el año.
 Sils, 4.º trimestre de id.
 Viloví y La Sellera, 3.º y 4.º id. id. (Continuará)

NOTA. Todos los profesores de los referidos pueblos han percibido lo que les corresponde.

REMITIDO.

Sr. Director del BOLETIN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Palafrugell 7 Mayo 1878.

Muy Sr. nuestro: Causas independientes de nuestra voluntad, nos han impedido el dirigir á V. con mayor premura la presente comunicación.

Ante todo, reiteramos á V. las gracias por haber insertado en el n.º 6 de su BOLETIN, correspondiente al día 20 del próximo finido mes, el remitido que al intento tuvimos la honra de dirigirle en contestación á cierto suelto; y con esto le dejaríamos en paz de Dios, si el comentario hecho á dicha contestación, que precede insertado en el mismo número del BOLETIN, no nos obligase con tan voluntarias censuras á volver de nuevo á la defensa de nuestras, al parecer, tan mal combatidas disposiciones.

De nada sirve, Sr. Director, el discurrir con sutileza ó con profundidad, si el pensamiento no está conforme con la verdad, que es la realidad de las cosas; y como V. en sus censuras sobre el asunto de que se trata, olvidando sus saludables consejos de obrar con prudencia, con completo conocimiento de lo que se hace, sin dejarse jamás dominar por intriguillas, ha partido de hechos equivocados, nada extraño que al hacer uso del libérrimo derecho, que no le negamos, de emitir su pensamiento, haya caído en error.

Reseñaremos lo ocurrido con la brevedad posible.

Después de celebrados los exámenes generales, el profesor de esta escuela elemental D. Vicente Roure, sin la intervención, ni el menor conocimiento de la Junta Local, mandó una porción de sus discípulos que se hallaban en los principios de lectura, á la escuela superior, quedándose para su comodidad y descanso las secciones más adelantadas. Este injustificado y caprichoso proceder del profesor, produjo como era natural un disgusto por parte de los discípulos más adelantados al verse postergados en el ascenso por otros de mucho menos saber, y repetidas quejas de sus padres para que se enmendara el abuso cometido.

La Junta, que nos honramos de constituir, al pasar la visita, observó efectivamente la extralimitación de dicho Profesor, y en seguida procuró enmendarla, acordando que las secciones más adelantadas de la elemental y que se hallaban casi á la altura de las más adelantadas de la superior, pasaran á esta y volvieran á aquella los discípulos que habían salido. Si esto, Sr. Director, es desorganizar la enseñanza, no comprendemos que es organización, y entonces á nuestros deseos en el ejercicio de nuestros cargos, nos faltaría esa otra cosa que V. dice y no nombra, por que no sabríamos más que *conjuguar nombres y declinar verbos*, y por consiguiente hacerlo todo al revés.

No vemos tampoco en nuestro acuerdo infraccion alguna del reglamento ni inoportunidad en la disposicion. El traslado de los discípulos se ha hecho despues de los exámenes generales, y en la primera visita que despues de ellos pasó la Junta; por manera que esta no ha hecho más que enmendar el abuso cometido por el profesor de la elemental, y se ha creído en el deber de hacerlo por el mal concepto que podría formar de ella cualquier autoridad ó particular que visitara estas escuelas, al observar que en la superior, en donde han de concurrir los niños más adelantados, habia alumnos que apenas sabian deletrear.

Con este sucinto y verídico relato podrá V. convencerse de haber visto el asunto de que se trata con uno de aquellos vidrios de ilusion que nos presentan lo que realmente no existe; de que las disposiciones de la Junta no son tan desahacidas, que merezca su inmediata destitucion por tender á desorganizar la enseñanza, negando á los profesores los medios para llenar cumplidamente su cometido, es decir, en más breve frase, por hacer traicion á los deberes de su cargo; y de que estas expresiones son altamente injuriosas porque perjudican la honra y fama de los individuos de la Junta; y por injuriosas las tiene el Código penal en su artículo 471 y todos los autores moralistas. Si la idea de V. sobre la injuria es distinta, ó dá á las palabras un significado diferente del que tienen, entonces sobra la observacion que hace, de que su educacion no le permite mancillar la honra y buena fama de nadie.

No calificamos el entendido suelto de calumnioso ni de anónimo, sino de ofensivo é injurioso y de incógnito autor, pues no por ser responsable el director del periódico, ha de ser el verdadero autor del escrito.

Basta lo dicho y concluirémos, ya que el asunto pende de resolucion superior.

Confiamos, Sr. Director, de su amabilidad y cortesía, se dignará insertar en el periódico de su digna direccion estas desaliñadas líneas, que lo recibirá á merced, y como un particular favor la corporacion que suscribe.

El Presidente, Francisco Monserrat.—Salvio Sastre Pbro. Ecomo.—Jose Coder.—Juan Plaja.—Narciso Girbau.—Sebastian Sagrera, Secretario.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALSE ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Caseras contra un acuerdo de esa Comision provincial anulando el que tomó el Municipio de reducir á incompleta la Escuela completa de niños que existe en el mismo pueblo, la Seccion de Fomento de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los terminos siguientes:

«Excmo Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Noviembre último, se remitió á informe de esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Caseras contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona anulando el que tomó aquella Municipalidad de reducir á incompleta la Escuela completa de niños existente en el mismo pueblo.

Resulta que en 21 de Agosto de 1875 el Maestro de instruccion primaria D. Cristóbal Jimenez elevó al Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la provincia, una instancia manifestando que estaba vacante desde 7

de Octubre de 1873 la Escuela de niños establecida en Caseras; y que habiéndose nombrado para regentarla, segun las prescripciones vigentes, se negó la posesion la Junta local de dicho pueblo.

Al informar la Comision provincial la instancia, manifestó al Gobernador de la provincia que habia propuesto al Alcalde de Caseras nombrase para este cargo al Maestro don Cristóbal Jimenez, dirigiéndose despues varios recuerdos para que llevara á efecto lo mandado: y en caso de desobediencia, conminando al Ayuntamiento con pasar al Juzgado el tanto de culpa si en el plazo de cinco dias no remitia testimonio del acta de nombramiento y posesion de citado maestro. No tuvo este procedimiento resultado; y en su vista, considerando la Diputacion provincial que habia caducado el derecho que tenia el Municipio para nombrar Maestro segun lo dispuesto en la orden de 16 de Noviembre de 1874, acordó dar conocimiento de ello al Rector de la Universidad de Barcelona para que por sí lo verificase con arreglo á las leyes; y así lo hizo en 13 de Noviembre de 1875 en favor del recurrente.

En 8 de Enero siguiente el Alcalde de Caseras cursó una exposicion del Ayuntamiento y Junta de Instruccion primaria del mismo pueblo, dirigida á la Comision provincial, solicitando que, puesto que sus circunstancias no les permitian sostener más que una Escuela incompleta, se rebajase la dotacion del Maestro á una cantidad inferior á la pretendida por D. Cristóbal Jimenez, ofreciéndole en tanto la Escuela incompleta, que se negó este á aceptar no obstante habersele comunicado la reduccion de la Escuela acordada por la Junta local, una vez que el número de habitantes no excedia de 477, segun el empadronamiento quinquenal, y tanto sólo debia sostener una Escuela incompleta.

En 20 del citado mes pidió la Comision provincial informe á la Junta de la provincia, y de conformidad en 4 de Febrero siguiente anuló como improcedente el acuerdo tomado por la de Caseras, obligándole á sostener dicha Escuela como completa.

Comunicada esta providencia al Ayuntamiento, recurrió en alzada al Ministerio de Fomento; y pasado el expediente al Consejo, manifestó esta Seccion en 22 de Setiembre de 1876 que siendo necesaria, segun el decreto de 12 de Junio de 1874, la prévia audiencia del Consejo de Instruccion pública para todos estos casos, creia que ántes de resolver el presente recurso correspondia oír al expresado Consejo.

Resuelto de conformidad, fué de parecer que resultando del censo de 1860, vigente por Real orden de 12 de Junio de 1863, que el pueblo de Caseras constaba de 668 habitantes, no tenia derecho el Municipio para reducir la Escuela á incompleta; por lo que procedia desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento, y que se obligase al Alcalde á dar la posesion de aquella como completa al Maestro don Cristóbal Jimenez.

Devuelto de nuevo el expediente á este Consejo con la Real orden citada al principio, la Seccion, en cumplimiento de la misma, debió manifestar á V. E. que, fundándose el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Caseras para reducir á incompleta la Escuela de instruccion primaria en disminucion de sus habitantes, hecho que se comprueba con el empadronamiento local, no puede este prevalecer contra el censo general, mandado observar por diferentes disposiciones; estableciéndose por la de 2 de Diciembre del año último que el número de habitantes con que cada pueblo figura en el censo de 1860 es el que determina las Escuelas públicas que deben sostener los Ayuntamientos, como tambien la dotacion de los Profesores; y como figura el pueblo de Caseras con 668 habitantes, segun el expresado censo, único dato á que debe atenderse la Administracion en todos los casos en que se reclame la reduccion de Escuelas;

La Sección de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública y la Dirección general del ramo, es de dictámen que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Caseras.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1878.—C. Toreno. Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicación de la Junta de Instrucción pública de Lérida manifestando la conveniencia de rebajar el sueldo de algunas Escuelas de párvulos de aquella provincia; teniendo en cuenta lo dispuesto en la orden de 4 de Junio de 1858, considerando que los Maestros de estas Escuelas necesitan una persona adjunta que les auxilie en sus trabajos escolares, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer que la dotación legal de estos Profesores sea la de 275 pesetas más que la que corresponde á los elementales de la localidad respectiva, pero sin que se pueda rebajar el haber que hoy disfrutan los Maestros que desempeñen aquellas hasta que no resulten vacantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA,
AGRICULTURA É INDUSTRIA.

1.ª Enseñanza.

El Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo siguiente:

En vista de una instancia de los maestros de escuelas públicas de esa ciudad y de lo manifestado por el Rector del distrito universitario al darle curso: Resultando que han sido estériles hasta hoy cuantas gestiones se han practicado por V. S. y por esa Junta provincial para que las reclamaciones de dichos maestros sean atendidas, abonándoles alguna parte de sus considerables atrasos, resultando que el ayuntamiento ha faltado al cumplimiento de sus sagradas obligaciones desobedeciendo los mandatos terminantes del gobierno, S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se exija al Alcalde y Depositario de fondos municipales la responsabilidad personal en que hubieren incurrido al tenor de lo que previene la Regla segunda de la Real orden de 10 de Julio de 1876 y que, V. S. haga efectiva dicha responsabilidad.

Al propio tiempo y deseando S. M. poner término al lamentable estado de los profesores de las escuelas públicas de esa capital ha resuelto: 1.º Que se intervengan los fondos municipales para impedir que el Ayuntamiento satisfaga haberes á ninguno de sus empleados, interin no esten nivelados los de los maestros con los que resulten más favorecidos: 2.º Que se autorice á V. S. para que de acuerdo con el Gefe de la Administración Económica retenga las cantidades que el Ayuntamiento debe percibir del 4 por 100 de la contribución territorial é industrial y las distribuya

entre los maestros hasta extinguir sus atrasos por devengos de sueldos personales: 3.º Que la Junta de Instrucción pública oyendo al Inspector y á los maestros forme un estado de los efectos que cada escuela necesite para su mejor y más completo servicio y valorándolo se obligue al municipio á satisfacer su total importe por cuenta de sus atrasos del material, cuidando de que tan pronto sea pagado lo inviertan los profesores en sus respectivas escuelas con intervencion del Sr. Inspector y de la Junta local de primera enseñanza, y por último que los débitos restantes por consignaciones de material hasta fin de año económico pasado de 76 á 77 se consideren caducados á escepcion de las cantidades que los maestros acrediten haber satisfecho para material, cuidándose muy especialmente de que en lo sucesivo se pague con igual puntualidad que los devengos personales.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuelas elementales de niños.

S. Andrés de Palomar, dotada con 1375 pesetas; Plá del Panadés, Subirats y Vellcebre, con 825; Aguilar de Segarra, Olesa de Bonesvalls y Torre de Claramunt, con 625.

Escuelas elementales de niñas.

Gurb y Vallcebre, con 550; Brull, Jorba y S. Salvador de Guardiola, con 416 ps. 75 cénts.

Incompletas.

Rocafort, dotada con 275 pesetas.

Además del sueldo asignado, los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra muger que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 2 de Marzo de 1878.—El Rector, Julian Casaña.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Rectificación.

Entre las escuelas anunciadas para su provision por traslado en la provincia de Barcelona va continuada la de niños de Olesa de Bonesvalls y como su maestro electo para la de Estany ha renunciado esta última, prefiriendo continuar al frente de la primera, queda excluida del referido anuncio.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.—El Rector, Julian Casaña.

SECCION DE ANUNCIOS.

OBRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE

D. F. FERRUSOLA Y D. M. PUJOLAR,
MAESTROS NORMAL Y SUPERIOR.

Compendio de Historia sagrada y nociones de Religion y moral.

Tercera edicion, aprobada por la autoridad eclesiástica.

Elementos de Gramática castellana.

Quinta edicion, aumentada en lo que respecta á los verbos irregulares, los defectivos, impersonales, reflexivos, etc.

Principios de Aritmética teórico-práctica.

Estas obritas, escritas todas sobre el terreno de la práctica y bajo un plan nuevo eminentemente metódico, están divididas en ocho secciones conforme al sistema ordinariamente seguido en las escuelas primarias.

Véndese en las principales librerías á 3 reales la Historia y á 4 la Gramática y la Aritmética. Los que quieran tomar al por mayor se dirigirán á *D. Vicente Dorca, Gerona.*

MÁQUINAS GARANTIZADAS

CON UN AÑO DE CRÉDITO

sin aumento alguno en los precios.



Enseñanza gratis á domicilio.

Diez por ciento de rebaja al contado.

¡Grandes facilidades de pago!

VENTA Á PLAZOS DESDE

10 REALES SEMANALES Ú 450 AL CONTADO.

Calle de Abeuradors, n.º 8, Gerona.

COLEGIO BLANDENSE

DE

1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA MERCANTIL Y DE ADORNO,

bajo la direccion de Sto. Tomás de Aquino.

En dicho Establecimiento acaban de agregarse á las clases de 1.ª y 2.ª enseñanza, mercantil, de Adorno y Gimnástica, las de los idiomas Francés, Inglés, Italiano, Aleman, Noruega, Dinamarqués, Sueco Holandés é Irlandés cuyo programa de enseñanza corre á cargo de un reputado profesor que se ha conseguido al objeto, y la de Declamacion para lo cual se está levantando un teatro infantil, en uno de los espaciosos Salones del edificio.

Se admiten internos, mediopensionistas y externos, dispensándoles un esmerado trato.

Los padres que deseen enterarse de las condiciones dirigirse personalmente ya por escrito á la Secretaría del Colegio, que se les facilitará el Reglamento interior del mismo y cuantos datos apetezcan. 1-3

DEPOSITO DE CURTIDOS Y GUARNICIONERIA

DE

BENITO JORDI,

Calle de Ciudadanos.—Gerona.

En este acreditado establecimiento se halla un surtido completo de telas preparadas para Pizarras y charoladas negras y en colores para tapetes y cubre-mesas. 10-18

Gerona: Imprenta de V. Dorca.—1878.